



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 211

(22 de octubre 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Con radicado No. 074 del 08 de marzo de 2019, la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.249.313-2, solicitó la sustracción definitiva y/o temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Realinderamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida (PHD) para dar cumplimiento a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Oleoducto Velásquez Galán (OVG)*” en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

A través de oficio 820-2-074 del 29 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** para que remitiera información relacionada con su solicitud de sustracción y la certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior a la que refiere en numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

En atención a lo anterior, con radicado No. 5608 del 30 de abril de 2019, la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** entregó el certificado No. 0495 del 16 de mayo de 2018, expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, y aclaró que su solicitud corresponde a una sustracción temporal y definitiva.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 208 del 14 de junio de 2019 mediante el cual ordenó la apertura del expediente **SRF 492** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que mediante Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y acta de posesión No. 07 del 22 de enero de 2019, se efectuó el nombramiento de carácter ordinario de Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.547.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por en el concepto técnico No.101 del 27 de noviembre de 2019, a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800.249.313-2, para la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Realinderamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida (PHD) para dar cumplimiento a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Oleoducto Velásquez Galán (OVG)”*, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

“3. VISITA

Como parte del trámite y en desarrollo de la evaluación de la información presentada por sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA mediante radicado Ei-2019-0803074 del 08 de marzo del 2019, este Ministerio efectuó visita de verificación a las áreas objeto de la solicitud de sustracción temporal y definitiva el día 11 de septiembre de 2019, la cual fue atendida por la ingeniera Vanesa Cardona, profesional ambiental del oleoducto Velásquez-Galán.

Las áreas solicitadas en sustracción se localizan dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en áreas aledañas a los ríos Opón y La Colorada (bajo los cuales se realizará una Perforación Horizontal Dirigida -PHD), en el municipio de Barrancabermeja departamento de Santander. El deslazamiento hacia los puntos de verificación se realizó mediante chalupa a través de los ríos Magdalena, Opón y La Colorada, para posteriormente efectuar el recorrido a pie desde los embarcaderos (ver Figura 12). Considerando que las condiciones de la época de estiaje impidieron el paso de las embarcaciones, no fue posible el acceso a algunos sectores previstos. Es así que se realizó visita de verificación a las zonas donde se proyecta el establecimiento de la servidumbre eléctrica, empalme de tubería, vía de acceso a maquinaria, plataformas norte y sur, un tramo del área de lingada, cruce de los ríos Opón y La Colorada por la PHD y algunos sectores donde se ubica la tubería en la actualidad.”

(...)

“4. CONSIDERACIONES

(...)

Dentro de la infraestructura asociada al proyecto se encuentra la reubicación de alguna existente como lo es una antena, dos transformadores, y dos casetas válvula Shut Down; tanto en el documento como en la cartografía se presenta su ubicación actual, no obstante, se requiere que a través de geometría tipo punto se establezca la localización final de dichas estructuras dentro del área a sustraer, así como la inclusión del embarcadero (mencionado en el informe técnico radicado), junto a la descripción detallada de los aspectos técnicos requeridos para su establecimiento y traslado (según sea el caso), esto considerando que en la actualidad las zonas donde se encuentran ubicadas aún hacen parte de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Como ya se mencionó, en la actualidad, parte de la infraestructura asociada a la operación del oleoducto en el tramo de cruce de los ríos Opón - La Colorada, se ubica dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, es decir que a la fecha no ha sido objeto de sustracción. Por su parte, dentro de las fases proyectadas a desarrollar se encuentra lo relativo el desmonte de dicha infraestructura, que según se indica, incluye el desmantelamiento de tubería, caseta de protección catódica, antena y casetas de válvula Shut Down, entre otras actividades que no fueron incluidas en las áreas solicitadas a sustraer en el radicado E1-2019-0803074. Esto considerando que

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

las intervenciones según como están descritas generarán cambios en el uso del suelo de la reserva. En este sentido, se deberá adicionar dentro de la solicitud de sustracción temporal todas las áreas relativas al desmantelamiento de infraestructura, que impliquen intervención in situ (por ende, cambio del uso del suelo) justificando su importancia en términos de utilidad pública e interés social, así como su articulación con todos los apartes del documento técnico.”

Con fundamento en las evidencias del concepto técnico No.101 del 27 de noviembre de 2019, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT 800249313 - 2**, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos concepto técnico No.101 del 27 de noviembre de 2019 y los documentos obrantes en el expediente SRF 00492, identificando aquellos que tengan relación los hechos acá descritos verificando si constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 084**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT 800249313 - 2**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Disponer de infraestructura asociada a la operación del oleoducto en el tramo de cruce de los ríos Opón - La Colorada, dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena que aún se encuentra delimitada como reserva

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, se solicita al grupo técnico sancionatorio de la DBBSE se realice una verificación multitemporal del área en la cual se realizó la disposición de infraestructura por parte del presunto infractor en la cual se delimite la zona. Así mismo, determinar técnicamente la existencia de afectación en el área de acuerdo con su importancia ecológica.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT 800249313 - 2**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Advertir a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT 800249313 - 2**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Artículo Octavo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Alcy Juvenal Pinedo Castro
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro
Expediente: SAN 084